

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8 7 9 2

FECHA: 07 ENE. 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-8684 de fecha 29 de noviembre de 2021 “Por la cual se Resuelve una Investigación”, declaró responsable al MUNICIPIO DE SAHAGUN, representado legalmente por el señor alcalde Jorge David Pastrana Sagre y/o quien haga sus veces y a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Diego Hernán Hurtado Varón y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto N° 10354 de fecha 25 de octubre de 2018.

Mediante oficio radicado CVS N° 20212117411 del 30 de noviembre de 2021, la CAR-CVS envió vía correo electrónico, notificación personal de la Resolución N° 2-8684 de fecha 29 de noviembre de 2021 al Municipio de Sahagún.

Mediante oficio radicado CVS N° 20212117412 del 30 de noviembre de 2021, la CAR-CVS envió vía correo electrónico, notificación personal de la Resolución N° 2-8684 de fecha 29 de noviembre de 2021 a la empresa Uniaguas S.A. E.S.P.

Mediante oficio Radicado CVS No. 20211111029 del 14 de diciembre de 2021, el Municipio de Sahagún, por medio de apoderado, presentó Recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2-8684 de fecha 29 de noviembre de 2021.

Mediante oficio radicado CVS N° 20211111027 del 14 de diciembre de 2021, el Municipio de Sahagún, por medio de apoderado, presentó incidente de Nulidad de las actuaciones administrativas en la cual fue proferida la Resolución N° 2-8684 del 29 de noviembre de 2021, presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

Del mismo modo y por medio de oficio radicado CVS N° 20211111028 del 14 de diciembre de 2021, el Municipio de Sahagún, por medio de apoderado, presentó solicitud de caducidad de la actuación sancionatoria, contra la resolución N° 2-8684 del 29 de noviembre de 2021.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: **0 7 ENE. 2022**

**SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA**

El Municipio de Sahagún por medio de apoderado presentó escrito de solicitud de caducidad de la actuación sancionatoria, indicando los siguientes argumentos:

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria:

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduco a los tres (3) años de ocurrido el hecho, lo conducto u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuno interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Ahora bien, se tiene que el presente caso encontramos que la autoridad ambiental CAR CVS vinculó a la actuación administrativa sancionatoria al Municipio de Sahagún, mediante Auto N° 10104 de fecha 30 de julio de 2018, y posteriormente mediante acto administrativo No. 10354 de fecha 25 de octubre de 2018, le formuló los cargos por una presunta contaminación de carácter ambiental, donde se presume estar realizando vertimientos directos de aguas residuales en la finca FENICIA debido al mal funcionamiento el Manhole lo que a su vez genera olores nauseabundos y afecta a los propietarios del predio.

Una vez surtidos las etapas de la actuación procesal la autoridad ambiental CAR CVS mediante la Resolución N° 2-8684 de Fecha 29 de Noviembre de Resolvió una Investigación Administrativa Ambiental e impuso unas Sanciones Económicas.

Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente expuesto se tiene que el término que tiene la autoridad administrativa en este caso la autoridad ambiental CAR CVS, de acuerdo a la norma citada anteriormente para imponer las sanciones que corresponda es de (3 años) de ocurrido el hecho, término que ya se encontraba extinto al momento de emitirse por esta autoridad la Resolución N° 2-8684 de fecha 29 de Noviembre de 2021, mediante la cual se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N^º 2 - 8 7 9 2

FECHA: 0 7 ENE. 2022

Resolvió una Investigación Administrativa Ambiental y se Impusieron unas Sanciones Económicas.

Por consiguiente y en virtud de lo argumentado anteriormente de manera respetuosa, solicito a su despacho declarar la caducidad de la actuación sancionatoria que fue resuelta por la autoridad ambiental CAR CVS, mediante la Resolución N° 2-8684 de Fecha 29 de Noviembre de 2021, a través de la cual se Resolvió una Investigación Administrativa Ambiental y se Impusieron unas Sanciones Económicas.

Así mismo y una vez se declare la caducidad de la presente actuación sancionatoria, solicito a su despacho revocar de manera directa y en todas sus partes la Resolución N° 2-8684 de Fecha 29 de Noviembre de 2021, mediante la cual se Resolvió una Investigación Administrativa Ambiental y se Impusieron unas sanciones Económicas y como consecuencia absolver al municipio de Sahagún de cualquier multa o sanción.

INCIDENTE DE NULIDAD

HECHOS QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

1º- La CAR CVS en cabeza de su señor director dejó de vincular a la actuación administrativa de las empresas que están llamadas a responder ante la autoridad ambiental por las violaciones a las normas ambientales, como es la empresa ERAS S A ESP, quien es la responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Sahagún, servicios estos que le fueron delegados a través del convenio interadministrativo 06 del 21 de julio de 2.003, en donde en cumplimiento de la creación de la empresa ERAS S.A ESP el Municipio de Sahagún entregó todos los activos de las redes con que se prestan los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

2º- La CAR CVS en cabeza de su señor director también se dejó de vincular a la empresa AQUALIA S.A ESP, empresa esta que le fue cedido el contrato de operación 01 de 2004 que tenía suscrito por la empresa ERAS S.A ESP con la empresa UNIAGUAS S A ESP, dentro del cual la empresa CONTRATISTA asumió las siguientes obligaciones generales:

- a) La señalada en la Cláusula 9.6 ejecución del Plan de obras.
- b) La señalada en la Cláusula 9.10 Suscribir el acta de recibo de bienes
- c) La señalada en la cláusula 9.11 ejecutar directamente o través de tercero las obras de reposición o expansión de acueducto y alcantarillado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº ~~10~~ 2 - 8 7 9 2

FECHA: 0 7 ENE. 2022

Estas mismas obligaciones posteriormente las asumió desde el 24 de febrero de 2020 la empresa AQUALIA SA ESP, en virtud del contrato de cesión que se suscribió entre la empresa ANIAGUAS S.A ESP y la empresa AQUALIA S.A ESP, empresa Cesionaria ésta que tampoco fue vinculada a la actuación administrativa sancionatoria.

3º- Las omisión en que incurrió la CAR CVS al no vincular estas empresas ERAS S.A ESP y tampoco a la empresa AQUALIA S.A ESP genera una nulidad procesal absoluta, la cual deberá ser declarada por la CAR CVS, a partir de la apertura de la actuación administrativa que se ordenó mediante el Auto Nº 10104 de fecha 30 de julio de 2018. Para que con ello se ordene la vinculación de las empresas que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y con ello el cumplimiento de las normas ambientales llamadas a cumplir en la prestación de estos servicios públicos domiciliarios.

4º.- Encontramos probado que la empresa ERAS S.A ESP, para garantizar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en los Municipios de Cerete, San Carlos, Ciénaga de Oro, y Sahagún, contrato previo un proceso licitatorio un operador con inversión, siendo seleccionada la empresa UNIAGUAS S.A ESP con el cual firmó el contrato No.01 de 2.004, contrato este que posteriormente la empresa UNIAGUAS S.A ESP, con el visto bueno de la empresa ERAS SA. ESP, le cedió el contrato a la empresa AQUALIA S. A. ESP.

5º.- Dentro de este contrato 001 de 2004 que se firmó entre la empresa ERAS SA ESP, y la empresa UNIAGUAS S.A ESP, se determinaron las obligaciones ambientales a cargo de la empresa contratista.

6º.- De lo anterior se colige con claridad meridiana que entre el Municipio de Sahagún y las empresas UNIAGUAS SA ESP, y AQUALIA SA ESP, quienes han tenido y tienen a su cargo la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado no existe ningún vínculo contractual del cual se pudiese derivar una responsabilidad solidaria con ellas, por el mal estado del manhole ubicado en la finca Felicia, ante la carencia de esta legitimidad, es claro que no se podía vincular al Municipio de Sahagún en la presente actuación administrativa por carencia del requisito de la legitimidad por pasiva, lo que nos lleva a señalar que a mi representada se desconocieron y violaron los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso del artículo 29 y los principios constitucionales señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~14~~ 2 - 8 7 9 2

FECHA: 0 7 ENE. 2022

7º.- La no vinculación de la empresa ERAS SA ESP a la presente actuación administrativa, generó una nulidad procesal absoluta, toda vez que la citada empresa al ser la responsable de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Sahagún, y ser además la responsable de la administración, operación y mantenimiento de los activos de distribución de recolección, transporte y disposición final del servicio de alcantarillado, es la empresa legitimada para responder por el estado de funcionamiento de los manholes, y por el supuesto vertimiento de aguas servidas, y no el Municipio de Sahagún como erradamente se procedió por parte de la autoridad ambiental CAR CVS, de allí que se hace imperioso y necesario proceder a declarar la presente nulidad procesal absoluta aquí existente a efectos de que se le garanticen al Municipio de Sahagún su derechos fundamental constitucional del DEBIDO PROCESO.

III, CONCLUSIONES FRENTE AL CASO CONCRETO.

1º.- En el presente caso, encontramos que la autoridad ambiental CAR CVS vinculó a la actuación administrativa sancionatoria al Municipio de Sahagún, mediante Auto No. 10104 de fecha 30 de julio de ZOIA, y posteriormente mediante acto administrativo No. 10354 de fecha 25 de octubre de 2018, le formuló los cargos por una presunta contaminación de carácter ambiental, donde se presume estar realizando vertimientos directos de aguas residuales en la finca FENICIA debido al mal funcionamiento del manhole lo que a su vez genera olores nauseabundos y afecta a los propietarios del predio.

Encontramos que el hecho generador para la apertura y vinculación del Municipio de Sahagún a la actuación administrativa sancionatoria se deriva de un supuesto vertimiento de aguas residuales por el mal estado de funcionamiento de un manhole ubicado en la finca FENICIA.

2º.- En la actuación administrativa sancionatoria, se requiere que entre la parte investigada y el hecho generador que genera la apertura de la investigación, exista un nexo causal, que lo legitime como parte pasiva,

3º.- Señor Director nos permitimos hacer las siguientes precisiones frente al hecho generador de la supuesta contaminación que se originó por el supuesto vertimiento de aguas residuales, para indicarle sin equivocación alguna, que el manejo de las aguas residuales es de competencia y responsabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de las regladas en la Ley 142 de 1994, donde el Municipio de Sahagún no tiene esa condición de empresa de servicios públicos; e igualmente indicamos a usted que el estado de funcionamiento de los manholes es de competencia de quien son sus propietarios, y en el presente caso, el Municipio de Sahagún no es propietario de los activos de recolección, transporte y disposición final de las aguas servidas, toda vez que todos esos activos le fueron entregados para su administración, operación y mantenimiento a la empresa ERAS SA ESP, empresa ésta que se creó con la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº ~~10~~ 2 - 8792

FECHA: 07 ENE. 2022

finalidad de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en los Municipios de Cerete, San Carlos, Ciénaga de Oro, y Sahagún.

4º.- Encontramos probado que la empresa ERAS SA ESB para garantizar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en los Municipios de Cerete, San Carlos, Ciénaga de Oro, y Sahagún, contrato previo un proceso licitatorio un operador con inversión, siendo seleccionada la empresa UNIAGUAS SA ESP con el cual firmó el contrato Nº 01 de 2.004, contrato este que posteriormente la empresa UNIAGUAS S.A ESP, con el gusto bueno de la empresa ERAS SA, ESP, le cedió el contrato a la empresa AQUALIA SA ESP.

5º.- Dentro de este contrato 001 de 2004 que se firmó entre la empresa ERAS SA ESP, y la empresa UNIAGUAS SA ESP, se determinaron las obligaciones ambientales a cargo de la empresa contratista.

6º.- De lo anterior se colige con claridad meridiana que entre el Municipio de Sahagún y las empresas UNIAGUAS SA ESP, y AQUALIA S.A ESP, quienes han tenido y tienen a su cargo la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado no existe ningún vínculo contractual del cual se pudiese derivar una responsabilidad solidaria con ellas, por el mal estado del manholes ubicado en la finca Felicia, ante la carencia de esta legitimidad, es claro que no se podía vincular al Municipio de Sahagún en la presente actuación administrativa por carencia del requisito de la legitimidad por pasiva, lo que nos lleva a señalar que a mi representada se desconocieron y violaron los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso del artículo 29 y los principios constitucionales señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

7º.- La no vinculación de la empresa ERAS SA ESP a la presente actuación administrativa, generó una nulidad procesal absoluta, toda vez la citada empresa al ser la responsable de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Sahagún, y ser además la responsable de la administración, operación y mantenimiento de los activos de distribución de recolección, transporte y disposición final del servicio de alcantarillado, es la empresa legitimada para responder por el estado de funcionamiento de los manholes, y por el supuesto vertimiento de aguas servidas, y no el Municipio de Sahagún como erradamente se procedió por parte de la autoridad ambiental CAR CVS, de allí que se hace imperioso y necesario proceder a declarar la presente nulidad procesal absoluta aquí existente a efectos de que se le garanticen al Municipio de Sahagún su derechos fundamental constitucional del DEBIDO PROCESO.

RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

El Municipio de Sahagún, dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ 2 - 8 7 9 2

FECHA: 07 ENE. 2022

1.- En la actuación administrativa sancionatoria iniciada mediante Auto N°10104 de fecha 30 de julio de 2018, en contra del MUNICIPIO DE SAHAGÚN, representado en su momento por el señor alcalde Baldomero José Villadiago Carrascal y/o quien hiciera sus veces y contra la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor DIEGO HERNAN HURTADO VARÓN, se indica que es por presuntamente realizar vertimientos directos de aguas residuales en la Finca Fenicia, debido al mal funcionamiento del Manhole.

2.- Posteriormente la CAR CVS mediante Auto N° 10354 de fecha 25 de octubre de 2018 formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE SAHAGÚN, representado en su momento por el señor alcalde Baldomero José Villadiago Carrascal y/o quien hiciera sus veces y la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor DIEGO HERNAN HURTADO VARÓN, por el presunto vertimiento directo de aguas residuales en la Finca Fenicia, debido al mal funcionamiento del Manhole.

3.- En la actuación administrativa sancionatoria, se puede observar que la empresa UNIAGUAS S.A ESP, hizo uso del derecho de defensa, es así como el 25 de enero de 2019 presentó escrito de descargos en contra de los cargos formulados por medio de Auto N° 10354 del 25 de octubre de 2018.

Y por medio de oficio radicado CAR CVS Ne 20201107947 del 12 de noviembre de 2020 y estando dentro del término de Ley, la empresa UNIAGUAS SA ESP, presentó escrito de Alegatos.

4.- El cargo formulado en contra del Municipio de Sahagún y la empresa UNIAGUAS SA ESP es por un supuesto vertimiento de aguas servidas en los predios de la finca Fenicia, supuestamente generado por el mal estado de funcionamiento del Manhole allí ubicado.

El hecho generador que motiva la formulación del cargo por parte de la CAR CVS en contra del Municipio de Sahagún y de la empresa UNIAGUAS SA ESP, se deriva de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, el cual se encuentra definido en el artículo 14.23 de la Ley 142 de 1994 en los siguientes términos: "Consiste en la recolección municipal de residuos principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicara esta Ley a los actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos".

5. La ley 142 de 1994, consagra en su artículo 14.21 la definición de SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para indicar que: "Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrico, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo, [negrillas y resalta son nuestras].

E igualmente en el artículo 15 de esta misma ley 142 de 1.994, nos indica que PERSONAS PUEDEN PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS:

6
15
10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~14~~ 2 - 8 7 9 2

FECHA: 07 ENE. 2022

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

6.- Toda esta transcripción normativa contenida en la ley 142 de 1,994, es para indicar al despacho del señor Director de la CAR CVS, que:

a) El servicio público domiciliario de alcantarillado en Colombia solo no pueden prestar empresas de servicios públicos domiciliarios, excepcionalmente contempla esta norma en su artículo 15.3 cuando el municipio lo asuma de manera directa, que no es caso del Municipio de Sahagún, toda vez que este servicio de alcantarillado, en principio está en cabeza de la empresa ERAS S.A ESP, a quien se le delegó la prestación de este servicio público domiciliario a través del convenio interadministrativo No. 06 del 21 de julio de 2003 celebrado entre los municipios de Cerete, San Carlos, Clénaga de Oro, y Sahagún con la empresa ERAS SA. ESP, empresa esta que posteriormente le delegó la operación, administración y mantenimiento a la empresa UNIAGUAS S.A ESP a través del contrato de operación 01 de 2004, siendo esta última empresa quien contractual y legalmente asumió la responsabilidad del cumplimiento de marco normativo ambiental en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, así quedo pactado en las siguientes cláusulas;

b) Las señaladas en las Cláusulas 9,7 Plan de Manejo Ambiental, 9.19, Dar cumplimiento a las normas ambientales, y 9.20 Dar cumplimiento al Anexo 4 del contrato (guía ambientales que expida ministerio de medio ambiente)

c) La señalada en la cláusula 67 Manejo Ambiental del Contrato.

d) La señalada en la cláusula 68 Obligaciones Ambientales del Operador.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: 07 ENE. 2022

e) igualmente en este contrato de operación quedo claro en la cláusula 19, que la propiedad de los activos de la prestación de los servicios acueducto y alcantarillado es la empresa ERAS SA ESP, quien se los entregó a la empresa UNIAGUAS S,A ESP, para su administración, operación y mantenimiento a través del contrato de operación 01 de 2004, lo que nos llevan a concluir sin mayor esfuerzo mental alguno, que el Municipio de Sahagún al no ser propietario de las redes y demás activos utilizados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, como tampoco los administra, ni los opera, ni mantiene, carece de legitimidad por pasiva, para ser parte dentro de la actuación administrativa en la que se impuso la sanción pecuniaria, por carecer por completo de una relación jurídica sustancial frente a los hechos investigados, respecto del supuesto vertimiento de aguas residuales, configurándose una carencia total y absoluta de legitimidad por pasiva para ser parte investigada y sancionada por estos cargos, en razón a que el Municipio de Sahagún no presta el citado servicio de alcantarillado, no es propietario ni poseedor de las redes con que se presta el citado servicio público domiciliario, ni tiene ninguna responsabilidad ambiental frente a CAR CVS por la prestación de este servicio público domiciliario, toda vez que la responsabilidad ambiental la tenía asumida contractual y legalmente la empresa UNIAGUAS S.A ESP, quien posteriormente se las cedió a la empresa AQUALIA S.A ESP.

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir los cargos que se le imputan dentro de una actuación administrativa, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial frente a los hechos sobre los cuales se edificó la actuación administrativa, por lo que para poder predicar la condición de sujeto pasivo, es necesario probar la existencia de dicha relación.

En la presente actuación administrativa brilla por su ausencia este nexo causal, toda vez que contra el Municipio de Sahagún no existe una sola prueba indiciaria de la responsabilidad como agente contaminante que se le indilga el despacho del señor director de la CAR CVS al Municipio de Sahagún, y la misma no existe por las sencillas razones: (i) No es el prestatario del servicio público domiciliario de alcantarillado, (ii) No es propietario de los activos con que se presta el servicio público domiciliario de alcantarillado, (iii) No realiza las actividades de administración, operación ni mantenimiento de los activos con que se presta el servicio público domiciliario de alcantarillado, (iv) No es beneficiario de ningún tipo de licencia ambiental para la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: **0 7 ENE. 2022**

La CAR CVS en cabeza de su señor director dejó de vincular a la actuación administrativa a las empresas que están llamadas a responder ante la autoridad ambiental por las violaciones a las normas ambientales, como es la empresa ERAS S.A ESP, quien es la responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Sahagún, servicio estos que les fueron delegados a través del convenio interadministrativo 06 del 21 de julio de 2.003, en donde en cumplimiento de la creación de la empresa ERAS S.A ESP el Municipio de Sahagún entregó todos los activos de las redes con que se prestan los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

La CAR CVS en cabeza de su señor director también se dejó de vincular a la empresa AQUALIA SA ESP, empresa ésta que le fue cedido el contrato de operación 01 de 2004 que se tenía suscrito por la empresa ERAS S.A ESP con la empresa UNIAGUAS S.A ESP., dentro del cual la empresa CONTRATISTA asumió las siguientes obligaciones generales:

- a) La señalada en la Cláusula 9.6 Ejecución del Plan de Obras.*
- b) La señalada en la Cláusula 9.10 Suscribir el acta de recibo de bienes*
- c) La señalada en la Cláusula 9.11 ejecutar directamente o través de tercero las obras de reposición o expansión de acueducto y alcantarillado.*

Estas mismas obligaciones posteriormente las asumió desde el 24 de febrero de 2020 la empresa AQUALIA S.A ESP, en virtud del contrato de cesión que se suscribió entre la empresa ANIAGUAS S,A ESP y la empresa AQUALIA S.A ESP, empresa Cesionaria ésta que tampoco fue vinculada a la actuación administrativa sancionatoria.

Las omisión en que incurrió la CAR CVS al no vincular éstas empresas ERAS S.A ESP y tampoco a la empresa AQUALIA S.A ESP, genera una nulidad procesal absoluta, la cual deberá ser declarada por la CAR CVS, a partir de la apertura de la actuación administrativa que se ordenó mediante el Auto N° 10104 de fecha 30 de julio de 2018, para que con ello se ordene la vinculación de las empresas que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y con ello el cumplimiento de las normas ambientales llamadas a cumplir en la prestación de éstos servicios públicos domiciliarios.

CONCLUSIONES FRENTE AL CASO CONCRETO.

1º.- En el presente caso, encontramos que la autoridad ambiental CAR CVS vinculó a la actuación administrativa sancionatoria al Municipio de Sahagún, mediante Auto No. 10104

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: **0 7 ENE. 2022**

de fecha 30 de julio de 2018, y posteriormente mediante acto administrativo No. 10354 de fecha 25 de octubre de 2018, le formuló los cargos por una presunta contaminación de carácter ambiental, donde se presume estar realizando vertimientos directos de aguas residuales en la finca FENICIA debido al mal funcionamiento del manhole lo que a su vez genera olores nauseabundos y afecta a los propietarios del predio.

Encontramos que el hecho generador para la apertura y vinculación del Municipio de Sahagún a la actuación administrativa sancionatoria se deriva de un supuesto vertimiento de aguas residuales por el mal estado de funcionamiento de un manhole ubicado en la finca FENICIA.

2°.- En la actuación administrativa sancionatoria, se requiere que entre la parte investigada y el hecho generador que genera la apertura de la investigación, exista un nexo causal, que lo legitime como parte pasiva.

3°.- Señor Director nos permitimos hacer las siguientes precisiones frente al hecho generador de la supuesta contaminación que se originó por el supuesto vertimiento de aguas residuales, para indicarle sin equivocación alguna, que el manejo de las aguas residuales es de competencia y responsabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de las regladas en la Ley 142 de 1994, donde el Municipio de Sahagún no tiene esa condición de empresa de servicios públicos; e igualmente indicamos a usted que el estado de funcionamiento de los manholes, es de competencia de quien son sus propietarios, y en el presente caso, el Municipio de Sahagún no es propietario de los activos de recolección, transporte y disposición final de las aguas servidas, toda vez que todos esos activos le fueron entregados para su administración, operación y mantenimiento a la empresa ERAS SA ESP, empresa ésta que se creó con la finalidad de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en los Municipios de Cerete, San Carlos, Ciénaga de Oro, y Sahagún.

4°.- Encontramos probado que la empresa ERAS SA ESP, para garantizar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en los Municipios de Cerete, San Carlos, Ciénaga de Oro, y Sahagún, contrato previo un proceso licitatorio un operador con inversión, siendo seleccionada la empresa UNIAGUAS SA ESP con el cual firmó el contrato No.01 de 2.004, contrato este que posteriormente la empresa UNIAGUAS SA ESP, con el visto bueno de la empresa ERAS SA. ESP, le cedió el contrato a la empresa AQUALIA SA ESP.

*SP
AS*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: **0 7 ENE. 2022**

5°.- Dentro de este contrato 001 de 2.004 que se firmó entre la empresa ERAS SA ESP, y la empresa UNIAGUAS SA ESP, se determinaron las obligaciones ambientales a cargo de la empresa contratista.

6°.- De lo anterior se colige con claridad meridiana que entre el Municipio de Sahagún y las empresas UNIAGUAS SA ESP, y AQUALIA SA ESP, quienes han tenido y tienen a su cargo la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado no existe ningún vínculo contractual del cual se pudiese derivar una responsabilidad solidaria con ellas, por el mal estado del manholes ubicado en la finca Felicia, ante la carencia de esta legitimidad, es claro que no se podía vincular al Municipio de Sahagún en la presente actuación administrativa por carencia del requisito de la legitimidad por pasiva, lo que nos lleva a señalar que a mi representada se desconocieron y violaron los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso del artículo 29 y los principios constitucionales señalados en el artículo 209 de la Constitución Política administrativa, generó una nulidad procesal absoluta, toda vez la citada empresa al ser la responsable de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Sahagún, y ser además la responsable de la administración, operación y mantenimiento de los activos de distribución de recolección, transporte y disposición final del servicio de alcantarillado, es la empresa legitimada para responder por el estado de funcionamiento de los manholes, y por el supuesto vertimiento de aguas servidas, y no el Municipio de Sahagún como erradamente se procedió por parte de la autoridad ambiental CAR CVS, de allí que se hace imperioso y necesario proceder a declarar la presente nulidad procesal absoluta aquí existente a efectos de que se le garanticen al Municipio de Sahagún su derechos fundamental constitucional del DEBIDO PROCESO.

En estos términos dejo plenamente sustentado el presente recurso de reposición solicitando al señor director se sirva revocar en su totalidad la Resolución N° 2-8684 del 29 de Noviembre de 2021, para que en su defecto se exonere de cualquier responsabilidad ambiental y económica al Municipio de Sahagún.(...)"

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Sobre la solicitud elevada por parte del Municipio de Sahagún por medio de oficio radicado N° 20211111028 del 14 de diciembre de 2021 denominado Caducidad de la actuación administrativa, es preciso indicar que no le asiste razón al ente territorial para realizar dicha solicitud.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ 2 - 8 7 9 2

FECHA: 0 7 ENE. 2022

El argumento del solicitando para que se decrete la caducidad de la actuación sancionatoria de la CAR CVS es el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece que *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)”*

Luego entonces si bien es cierto que la mencionada disposición normativa establece que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, también es cierto que la misma normatividad establece que salvo lo dispuesto en leyes especiales, tal es el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual es regido por una Ley especial, esto es la Ley 1333 de 2009, en cuyo artículo 13 contempla:

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2010, indicó: “En el artículo 10 de la Ley, disposición que es objeto de cuestionamiento constitucional, se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabilizará, (i) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o, (ii) desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño (...)”

Por lo antes mencionado es de manifestar que al procedimiento sancionatorio ambiental por estar regido por una ley especial, no le es aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y que la CAR CVS no solo estaba facultada para

Handwritten signature/initials.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: **0 7 ENE. 2022**

abrir investigación en el presente asunto, sino también que lo estaba para la imposición de la respectiva sanción de hoy es recurrida por el ente territorial.

Por lo tanto la solicitud elevada por parte del Municipio de Sahagún además de ser improcedente denota un pleno desconocimiento de la normatividad ambiental por parte del ente territorial lo cual se constituye en un argumento más que suficiente para no acceder a la solicitud realizada por parte del Municipio de Sahagún.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Considerando el oficio radicado CVS N° 20211111027 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual el Municipio de Sahagún, por medio de apoderado, presentó incidente de Nulidad de las actuaciones administrativas en la cual fue proferida la Resolución N° 2-8684 del 29 de noviembre de 2021, presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, sea preciso manifestar lo siguiente:

El incidente de nulidad se encuentra establecido en la ley 1437 de 2011, en su artículo 209 y subsiguientes, en los cuales se da claridad acerca de su aplicación, procedencia y alcance en referencia a los procedimientos que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es relevante señalar que esta figura también se encuentra establecida en el código de procedimiento civil colombiano en su título XI, capítulo I, artículos 135 y subsiguientes, de lo cual se puede inferir que los mismos están orientados a aquellos procesos de carácter contencioso que se desarrollan en cada una de las diferentes jurisdicciones judiciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Las etapas que establece el código civil para desarrollar el incidente de nulidad son las siguientes:

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº ~~10~~ 2 - 8 7 9 2

FECHA: 0 7 ENE. 2022

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."

Ahora bien, si examinamos las anteriores etapas y las confrontamos con las del proceso sancionatorio ambiental regulado por Ley 1333 de 2009, es pertinente precisar que ninguna de ellas da cabida al conocimiento y desarrollo de un incidente de nulidad, tal y como lo pretende el accionante.

En ese mismo sentido es importante señalar que el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, establece: **Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

De lo anterior se puede deducir claramente que lo expresado en la parte segunda del mismo, como lo es el incidente de nulidad no aplica para el procedimiento sancionatorio ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009.

Frente a la solicitud de nulidad, cabe resaltar que en el derecho administrativo colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es posible por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y de acuerdo a la normatividad legal vigente (Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los ésta resulta jurídicamente improcedente, puesto que al existir tales causales el administrado deberá interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la nulidad de los actos siempre ha sido reputado como una actividad exclusiva y excluyentemente judicial

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2-8792**

FECHA: **07 ENE. 2022**

y no es dable que por vía administrativa se pueda declarar la nulidad de un acto administrativo.

Por lo tanto, considerando que la facultad de decretar, la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidades públicas es por antonomasia, una función inherente a la jurisdicción contencioso administrativo y en nuestro sistema jurídico colombiano no es viable que en la vía gubernativa se solicite y se decida acerca dichas nulidades por existir jurisdicción especial, en el presente asunto, no se le dará trámite al incidente de nulidad solicitado por el Municipio de Sahagún.

Por tanto, puede concluirse, entonces, que para la Corporación no es de recibo los argumentos expuestos por el peticionario de conformidad con el artículo 209 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

A su turno el artículo 133 del código general de proceso, que deroga las disposiciones contenidas en el código de procedimiento civil, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: **0 7 ENE. 2022**

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

En igual sentido es de manifestar que tal como lo establece la normatividad legal colombiana y la jurisprudencia del órgano supremo de la jurisdicción contenciosa administrativa como lo es el Consejo de Estado, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Handwritten signature/initials.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ 2-8792

FECHA: 07 ENE. 2022

En consecuencia para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS no es de recibo el incidente de nulidad del procedimiento administrativo, toda vez que es improcedente.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**

El escrito de recurso presentado por parte del Municipio de Sahagún en contra de la Resolución N° 2-8684 del 29 de noviembre de 2021, se centra en los siguientes argumentos:

Falta de Legitimación por pasiva del Municipio de Sahagún

Aduce el ente territorial que no existe nexo de causalidad en el proceso sancionatorio, toda vez que el Municipio de Sahagún no es prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, no es propietario de los activos con que se presta el servicio público domiciliario de alcantarillado, no realiza actividades de administración, operación ni mantenimiento de los activos con que se presta el servicio público de alcantarillado y no es beneficiario de ninguna licencia ambiental para la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Que se dejó de vincular por parte de CVS a la empresa ERAS S.A. ESP quien es la responsable de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado o a la empresa Aqualia S.A. ESP., empresa a la cual se le realizó una cesión del contrato de operación 01 de 2004 que se tenía suscrito con la empresa UNIAGUAS S.A. ESP.

Ante dicho argumento se establece que si bien el municipio de Sahagún no presta el servicio público de alcantarillado en el área de su jurisdicción de forma directa no desliga de responsabilidad al ente territorial, toda vez que la competencia por ley de la prestación de los servicios públicos es atribuida al estado representado en este caso en los municipios, obligación que se encuentra establecida en la Constitución Política de Colombia, en la cual se establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: 07 ENE. 2022

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ 2 - 8 7 9 2

FECHA: 0 7 ENE. 2022

11.4. *Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.*

11.5. *Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.*

El artículo 365 de la Constitución Política Colombiana expresa:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el **Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.** Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

Por lo tanto el hecho de haber concesionado la prestación del servicio público en cabeza de una empresa distinta al Municipio, no puede convertirse en elemento suficiente para que el ente territorial se desligue de la responsabilidad que tiene como agente del estado en la prestación de los servicio públicos, toda vez que tal como se ha manifestado anteriormente, la prestación de los servicio públicos es una obligación que por Ley le ha sido impuesta a los entes territoriales por parte del Legislador, el cual si bien le ha dado la facultad de concesionarlo con la finalidad de brindar una mayor cobertura y calidad de los servicios a los usuarios, también es cierto que la misma normatividad, la disposición constitucional y jurisprudencial se ha establecido que es deber del Estado el control y vigilancia sobre la prestación de los servicio públicos y velar porque estos sean prestados en condiciones óptimas, obligación que no se termina con el simple acto de concesionar dichos servicios públicos.

Es importante mencionarle al recurrente que la Ley 80 de 1993, dentro de su articulado define que los servicios públicos son aquellos destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines y que de acuerdo a los parámetros establecidos en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ 2 - 8 7 9 2

FECHA: 0 7 ENE. 2022

la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado tiene la obligación de controlar y regular lo concerniente a la prestación de servicios públicos así éste los preste de manera directa o indirecta a través de una comunidad organizada o un particular.

En ese sentido, también se reitera que la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, consagra el deber de intervención del Estado y en su artículo 5, se refiere más exactamente a los municipios y a su competencia en la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios.

Este pronunciamiento es corroborado por parte del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en providencia de fecha 9 de mayo de 2019, la Sección Primera dictó la Sentencia con número de radicación 17001-23-00-000-2011-00613-00(AP magistrado ponente Oswaldo Giraldo López, atendiendo a las disposiciones legales, constitucionales e incluso jurisprudenciales, puso de presente que la prestación de los servicios públicos y en este caso de acueducto y alcantarillado es una función que le compete a cada municipio, con el fin de garantizar su eficiente y oportuna prestación. Aunado a esto y atendiendo a un deber de colaboración armónica y para una correcta prestación de los servicios, el municipio, así no preste directamente el servicio, tiene la obligación de acompañar a la empresa que lo haga y, acoger esas órdenes que le impongan la formulación de estrategias para atender las problemáticas en la prestación de cada servicio.

A manera de conclusión el Consejo de Estado basó su postura teniendo en cuenta parámetros importantes como los concernientes al deber de colaboración que debe existir para la eficiente prestación del servicio público entre las entidades prestadoras del servicio.

Aunado a lo anterior también es importante indicar que sobre los entes territoriales además de velar por una oportuna y eficaz prestación de un servicio público, está en la obligación legal de proteger los recursos naturales y de controlar su correcta utilización mediante la provisión de servicios públicos aún más si se tiene en cuenta que el Estado, por medio de entidades territoriales es quien en principio tiene el deber y el poder para asegurar que el ser humano goce de un entorno apto dentro del marco de la sostenibilidad ambiental, y por lo tanto, debe mantener su alto poder de acción y participación en cuanto a estos temas en el territorio nacional.

Por otro lado y con referencia a la no vinculación de las empresas ERAS S.A. y AQUALIA S.A. ESP, como presuntas responsables de la prestación del servicio público de alcantarillado en el Municipio de Sahagún, es preciso indicar que de acuerdo al contrato de operaciones N° 001 de 2004 que bien aduce el mismo recurrente, el operador del servicio

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: **0 7 ENE. 2022**

público de alcantarillado a la fecha de apertura de la investigación ambiental, esto es a fecha 30 de julio de 2018 en la cual se profiere el Auto N° 10104 del 30 de julio de 2018, era la empresa UNIAGUAS S.A., la cual fue vinculada al procedimiento sancionatorio ambiental.

En el mismo sentido quien figuraba como beneficiaria de los permisos ambientales ante la CAR CVS como operador del servicio era la empresa UNIAGUAS S.A., sobre quien se adelantó la investigación ambiental y se procedió a imponer la correspondiente sanción por la violación a las normas ambientales por la conducta de vertimientos directos de aguas residuales en la finca Fenicia en el Municipio de Sahagún.

Con referencia a la vinculación de la empresa AQUALIA S.A. ESP, como nueva operadora del servicio de alcantarillado en el municipio de Sahagún, es de indicar que la misma solo entró en operación desde el día 24 de febrero de 2020 y que por oficio de fecha 30 de abril de 2020 remitido por parte de la empresa Uniaguas S.A. a la CAR CVS en la cual solicita la cesión de los actos administrativos contentivos de permisos ambientales de los cuales era beneficiaria a favor de la empresa AQUALIA S.A. ESP, a partir de la vigencia 06 de marzo de 2020, se dispuso en el artículo Sexto del dicho oficio lo siguiente:

SEXTO: Que las partes acuerdan que AQUALIA LATINOAMERICA S.A. ESP no es responsable ni directa ni indirectamente, ni solidariamente en los procesos sancionatorios, deudas o cobros coactivos que la Autoridad Ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS adelante en contra de UNIAGUAS SA ESP por concepto de Tasa Retributiva ni ningún otro, que tuvieran origen antes del 6 de marzo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, no resulta procedente acceder a los argumentos expuestos por el ente territorial, más si se tiene en cuenta que el Municipio de Sahagún guardo total silencio durante todo el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental pese a estar debidamente notificada de todas y cada una de los actos administrativos proferidos en el procedimiento ya que el Municipio no presentó descargos, alegatos ni presentó o solicitó prueba alguna que permitieran desvirtuar los cargos formulados en su contra o la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad que no lo hiciera merecedor de la sanción impuesta.

Por consiguiente y ejercicio de la potestad sancionatoria de la CAR CVS, se realizó el procedimiento sancionatorio ambiental con toda las garantías de ley y respetando el derecho de defensa y contradicción de los investigado y al no poderse desvirtuar los cargos por parte del Municipio de Sahagún, se procedió a imponer la respectiva sanción y teniendo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} 2 - 8 7 9 2

FECHA: 0 7 ENE. 2022

en cuenta que dentro de los argumentos del presente recurso no fue posible tampoco existieron razones suficientes ni técnicas ni jurídicas para revocar la decisión adoptada, se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución aquí recurrida.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su *"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 7 9 2**

FECHA: **0 7 ENE. 2022**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes la Resolución N° 2-8684 de fecha 29 de noviembre de 2021 “Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa Ambiental”, en contra del **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, representado legalmente por el señor Alcalde Jorge David Pastrana Sagre y/o quien haga sus veces y a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representada legalmentè por el señor Diego Hernán Hurtado Varón y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ 2 - 8 7 9 2

FECHA: 07 ENE. 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de Caducidad presentada por parte del **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, por medio de oficio radicado CVS N° 20211111028 del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de Nulidad presentada por parte del **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, por medio de oficio radicado CVS N° 20211111027 del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

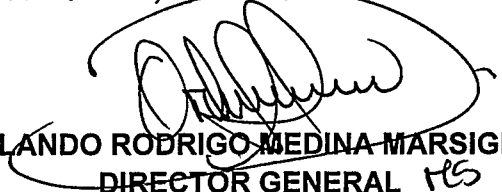
PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL *RS*
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS. *CFM*
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS